

**Reclamación expediente N° 99/2016  
Resolución N.º 42/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN  
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 15 de junio de 2017

Reclamante: [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Llíria

VISTA la reclamación número **99/2016**, interpuesta por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Llíria, formulada contra el Ayuntamiento de Llíria, y siendo ponente el Vocal D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por la recurrente, en su condición de concejal, al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, y al objeto de desarrollar como es debido sus atribuciones en materia de control respecto del gobierno municipal de Llíria, la [REDACTED] instó en varias fechas la entrega de documentos en poder de ese Ayuntamiento. En concreto:

- a) Con fecha de 21 de octubre de 2016, solicitó “copia del informe sobre los daños de la instalación eléctrica en Carrases”.
- b) Con fecha de 21 de octubre de 2016, solicitó “copia del audio de las sesiones ordinarias de la comisión informativa de Obras, Servicios y Desarrollo Sostenible celebradas en los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2016”.
- c) Con fecha de 19 de octubre de 2016, solicitó “copia íntegra del expediente de contratación para la gestión de las pistas de pádel del Canó” así como listado de “las empresas invitadas y los criterios que se han seguido para proceder a su elección”

En los tres casos, las solicitudes de la [REDACTED] resultarían denegadas: por sendos escritos del Concejal delegado [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2016, comunicados a la interesada con fecha de 4 de noviembre de 2016.

**Segundo.-** De igual manera y con idéntico propósito, la [REDACTED] alegó haber instado previamente al Ayuntamiento de Llíria a la entrega de otra serie de documentos en poder del mismo, que a diferencia de las anteriores –como se ha señalado, explícitamente denegadas por la administración requerida– quedaron sencillamente sin contestación. A saber:

d) Con fecha de 21 de julio de 2016, y nuevamente de 10 de octubre, solicitó “copia completa del documento de retasación de cargas de la UE-B del sector SI-1 Carrases”.

e) Con fecha de 10 de octubre de 2016, solicitó “copia íntegra de los informes emitidos por Tecnomediterránea” en diversas circunstancias.

f) Con fecha 20 de septiembre de 2016, solicitó “copia de la homologación de la farola modelo partidores instalada en la plaza y puesta en funcionamiento desde hace meses” así como varios datos más relacionados con la citada homologación.

g) Con fecha de 23 de septiembre solicitó información “sobre la retirada de los bolardos y maceteros de partidores, si se ha presentado alguna reclamación de responsabilidad patrimonial por caídas de peatones en el ámbito de esa obra”.

h) Con fecha de 23 de septiembre solicitó documentación e información “sobre la paralización de las obras de partidores”.

**Tercero.-** Igualmente, por parte de la [REDACTED] se alegó haberse visto forzada a interponer un recurso contencioso administrativo para la protección de su derecho fundamental de participación en los asuntos públicos a fin de requerir del Ayuntamiento de Llíria la entrega de otro paquete de documentación, recurso interpuesto con fecha de 30 de marzo del 2016, resuelto mediante Auto nº 195/2016 de 14 de septiembre, tras la obtención por su parte de una satisfacción extraprocesal, y en consecuencia irrelevante para el caso que nos ocupa salvo a los efectos de demostrar la reiteración con la que las solicitudes de acceso a la información pública remitidas por la reclamante al Ayuntamiento del que es concejal han venido siendo obstaculizadas a lo largo de los últimos meses.

**Cuarto.-** Así las cosas, y merced al escrito más arriba referido, por parte de la [REDACTED] se solicitó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera reconocido su derecho a recibir la totalidad de la información y la documentación solicitada, tanto aquella que había sido objeto de denegación expresa como aquella otra sobre la que no había recaído resolución denegatoria alguna, por entender vulnerado el contenido esencial del derecho a la participación política de los cargos públicos electos, y el de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

**Quinto.-** Al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación de la [REDACTED] y con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Llíria, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de los extremos arriba referidos, notificación que consta fue recibida por el Ayuntamiento de Llíria, sin que por parte de éste se estimara oportuno brindar explicaciones a este Consejo.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ajuntament de Llíria– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de la [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Pero a ello cabe añadir la circunstancia de que siendo la [REDACTED] concejala del Ayuntamiento de Llíria concurre en ella el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la *Generalitat*, de Régimen Local de la *Comunitat Valenciana* que en su artículo 128 determina el derecho a la información de los miembros de las corporaciones locales, régimen respecto del cual (y según el apartado segundo de la disposición adicional primera) las determinaciones de la legislación de Transparencia serían supletorias. La supletoriedad de esta ley también queda establecida si recurrimos al apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

**Quinto.-** Ello no obstante, en tanto la regulación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo –extremo éste que lógicamente no se halla contemplado la Ley 6/2010 de Régimen Local–, y resultado obvio que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no podría tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible, resulta insoslayable responder a la reclamación de la [REDACTED] al amparo de lo previsto en la legislación vigente en la Comunidad Valenciana en materia de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, que es la Ley 2/2015, de 2 de abril. La garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la *Generalitat*, de Régimen Local de la *Comunitat Valenciana* y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

**Sexto.-** En relación con las cinco solicitudes de acceso a la información enumeradas en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución, respecto de las cuales la reclamante sostiene no haber recibido respuesta alguna de la administración requerida –y a falta de prueba en contrario debido a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Llíria ante los requerimientos de este Consejo– no cabe sino

aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley valenciana de Transparencia, que alejándose de las fórmulas establecidas en otras normas menos favorables para el administrado, reconoce el llamado “silencio administrativo positivo” al determinar que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver” y que “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada”.

**Séptimo.-** En cuanto a las tres solicitudes de acceso a la información referidas en el Antecedente de Hecho Primero, sobre las que sí consta en cambio una negativa expresa del Ayuntamiento de Llíria, resulta menester hacer las siguientes consideraciones. Por lo que respecta a la solicitud formulada al [REDACTED] de copia del informe sobre los daños de la instalación eléctrica en Carrases, de fecha de 21 de octubre de 2016, la respuesta remitida por el [REDACTED], de fecha 28 de octubre, deniega el acceso a un pliego de prescripciones técnicas por formar parte de un expediente en fase de elaboración para su publicación general que la [REDACTED] no había solicitado, ignorando el objeto de la solicitud de la Sra. Concejala que se hallaba referida a un informe sobre daños en la citada instalación.

**Octavo.-** Por lo que respecta a la solicitud de “copia del audio de las sesiones ordinarias de la comisión informativa de Obras, Servicios y Desarrollo Sostenible celebradas en los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2016”, de fecha 21 de octubre de 2016, la respuesta remitida por el [REDACTED], igualmente de fecha 28 de octubre, denegando la entrega de dicho documento se sostiene sobre la tesis de que “los audios de las comisiones informativas tienen un carácter auxiliar o de apoyo para la redacción de las actas de cada sesión”.

Aunque por lo general así sea, en el caso presente se da la circunstancia de que entre la fecha de celebración de las sesiones de esta Comisión y la de la publicación de las actas correspondientes es habitual el transcurso de un plazo de tiempo desproporcionado. Sin ir más lejos, y según consta en el expediente, el acta de la sesión del 19 de enero de 2016 fue aprobada en la sesión del 10 de mayo (cuatro meses después), la del 2 de febrero de 2016 en la del 7 de junio (cuatro meses después), y la del 12 de abril de 2016 en la de 8 de noviembre de 2016 (siete meses después). Un llamativo retraso que constituye una dificultad para el ejercicio de la labor de control que es propia de los concejales de la oposición, y que a falta de una mayor diligencia al respecto podría paliarse –como argumenta la recurrente– mediante el acceso a los audios solicitados. Así las cosas, la objeción de hallarnos ante un mero documento auxiliar o de apoyo pierde consistencia ante la evidencia de que para el ejercicio de la labor de control que compete realizar a la [REDACTED] no cabe recurrir a otra documentación más sólida que la que proporcionan esos audios.

No es la primera vez que este Consejo se posiciona en este mismo sentido. En su resolución de 24 de abril de 2017, por la que se resolvió el Expediente núm. 21 (2016), estimando la pretensión de la reclamante de que por parte de la administración local reclamada le fuera facilitado el acceso a las grabaciones de las sesiones del Pleno municipal ordinarias o extraordinarias (que no actas) celebradas en un determinado lapso de tiempo, este Consejo estimó especialmente relevante que en la solicitud de información en manos del poder público por la reclamante concurriera no solo su derecho de acceso a la información pública sino también su derecho de acceso a la justicia, ya que la reclamante manifestó expresamente que requería el acceso a la información solicitada al objeto de poder ejercitar las acciones judiciales oportunas. Si bien es cierto que el derecho en juego es aquí el recogido en el artículo 23, y no en el 24 CE, lo cierto es que la concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de ejercer otro derecho constitucional entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección de este derecho al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo.

**Noveno.-** Por lo que respecta a la solicitud de “copia íntegra del expediente de contratación para la gestión de las pistas de pádel del Canó” así como listado de “las empresas invitadas y los criterios que se han seguido para proceder a su elección” de fecha de 19 de octubre de 2016, la respuesta remitida por el Concejale Delegado [REDACTED], de fecha 28 de octubre, denegando el acceso a la citada

información por tratarse de un expediente en fase de elaboración no debería hallar sin más amparo en lo dispuesto por el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, toda vez que el contenido de ésta, que permite inadmitir a trámite “mediante resolución motivada, las solicitudes (a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general” solo justifica la negativa a entregar información que en el estado de elaboración en que se hallare careciera de sentido, coherencia o interés, pero no aquella que fuera meramente incompleta, pero que aun así pudiera revestir interés para el reclamante.

En todo caso, y sin contradecir lo antedicho, cabe recordar que el artículo 16.2.a) de la Ley valenciana 2/2015, de nuevo más garantista que la ley estatal, establece que en tal caso “se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible” la información solicitada y en trámite de elaboración –extremo éste ignorado por el Sr. Concejal Delegado en su escrito de 28 de octubre de 2016.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] en su calidad de concejal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Llíria, mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016 y reconocer su derecho a acceder a la totalidad de los documentos enumerados en el antecedente de hecho segundo de esta resolución con las letras d) a la h).

**Segundo.-** Reconocer igualmente el derecho de la reclamante a acceder a los documentos identificados en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución con las letras a) y b)

**Tercero.-** Instar al Ayuntamiento de Llíria a que proporcione a la reclamante la información relativa al centro directivo responsable y al plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible el documento identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución con la letra c); o se lo facilite en los términos en los que fue solicitado en caso de hallarse ya completada su elaboración.

**Cuarto.-** Instar al Ayuntamiento de Llíria a que, en el plazo máximo de un mes proporcione a la reclamante la información referida en la presente resolución.

**Quinto.-** Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardó García Macho

